



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito que propusiera el demandado **IVAN GRANDAS VELASCO** a través de curado Ad-litem, se fija el **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 de la obra en cita, esto es, se adelantará la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento en la fecha y hora señaladas.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4°, inc. 1° del C.G.P.); Además se previene a la parte, o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa de cinco (5) SMLMV (art. 372 núm. 4°, inc. 5° y núm. 6°, inc. 2° del C.G.P; Ley 174 de 2014, art. 9 y 10).

En consecuencia, se decretan como pruebas a recaudar las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

Documentales

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva demanda, y de la contestación a las excepciones, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

**PARTE DEMANDADA**

Documentales

Todas las relacionadas en los acápites de contestación de la demanda y el respectivo escrito de excepciones las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

### De oficiar

Se rechaza por superflua e impertinente, la petición de oficiar a COOSALUD a efectos de que informe la dirección física, electrónica o los números de contacto del ejecutado, ya que conforme se puede evidenciar en el expediente<sup>1</sup>, la entidad suministro la información requerida, aunado que lo solicitado no tiene relación alguna con los hechos que soportan las excepciones.

### Dictamen Pericial Grafológico

Se rechaza la solicitud titulada “Cotejo de letras y número”, toda vez que se configura impertinente e ineficaz, en la medida que el medio probatorio solicitado no tiene relación alguna con los hechos en que se sustenta la excepción titulada “Falsedad ideológica del título valor, por cuando si bien se trató de una letra de cambio con espacios en blanco, la fecha de vencimiento que se incluyó no corresponde con la fecha de vencimiento pactada de la obligación”, en la medida que dicho medio probatorio no determinará o logrará demostrar de modo alguno la excepción de falsedad ideológica, ello teniendo en cuenta que esta clase de dictamen lo que establecen es la falsedad material la cual no fue propuesta conforme clarifica el mismo excepcionante en su escrito de excepciones, en otras palabras, lo pretendido no se configura útil al proceso ya que lo alegado es un presunto diligenciamiento de la letra de cambio desconociendo las instrucciones del suscriptor y obligado del título, más no que quien se ejecuta no lo haya firmado, lo que conlleva a predicar la impertinencia de la prueba.

## **DE AMBAS PARTES**

### Declaración de Parte

SE DECRETA la recepción de la declaración de parte de la señora TERESA LEON MATEUS, el cual será recaudado, dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., esto es, la señalada en la presente decisión, poniéndole de presente al interesado, su deber de colaboración<sup>2</sup>, a fin de que la citada asista a la audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora fijadas en la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Ítem 30 “RespuestaCoosalud”

<sup>2</sup> Numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sea el caso manifestar, que la audiencia fijada en párrafo que antecede, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información, que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFESIZE, razón por la cual deberán conectarse mediante el link que a continuación se describe en la hora y fecha señaladas <https://call.lifesecloud.com/10491155> advirtiéndolo a los apoderados que deberán informar o remitir a las partes que representen o quien deba comparecer el link en mención, para que puedan igualmente vincularse a la audiencia que se llevará a cabo.

Se le advierte a las partes, el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí fijada, destacando desde ya que si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para efectos de lograr una solución al inconveniente presentado, y así lograr la materialización de la audiencia aquí señalada, lo cual se puede realizar comunicándose la línea 323-5180134 o al correo electrónico del juzgado.

Con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación, para poder iniciar a la hora fijada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C. G. del P., toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**

**Juez Municipal**

**Civil 024**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

---

<sup>3</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.110 del 15 de septiembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2019-00054-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**093666ace3a6760ae4f7bb114b959eb7b4f685df1d9336251f05e14b79ff8976**

Documento generado en 14/09/2021 02:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**